

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 2 de enero de 1970 por la que se fija el valor del punto a los efectos de los complementos a que se refiere el Decreto 74/1967, de 18 de enero.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo establecido en el artículo primero del Decreto 74/1967, de 18 de enero.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el valor del punto durante el año 1970, a los efectos que en dicho Decreto se establecen, sea el mismo de 830 pesetas mensuales que ha regido en años anteriores.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de enero de 1970.

ORTOL

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Secretaria General Técnica por la que se dictan normas de funcionamiento de las Juntas Locales de Rendimiento de Aceituna de Almazara en la campaña oleícola 1969/70.

Excelentísimos señores:

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de diciembre de 1969 reguladora de la campaña oleícola 1969/70.

Esta Secretaría General Técnica tiene a bien resolver lo siguiente:

1. Continúan vigentes durante la campaña oleícola 1969/70 las normas de funcionamiento de las Juntas Locales de Rendimiento de Aceituna de Almazara establecidas por esta Secretaría General Técnica en la Resolución de 27 de noviembre de 1967, salvo en lo que se señala en el apartado siguiente:

2. La norma sexta de la citada Resolución queda redactada para la campaña 1969/70 en la forma siguiente:

«El precio de cada clase de aceituna de molino será fijado por la Junta en cada quincena, en razón a su respectivo rendimiento en aceite por aplicación de la fórmula siguiente:

$$P = A \times R - 51$$

Siendo:

P = precio de 100 kilogramos de aceituna.

A = precio del kilogramo de aceite en almazara que la Junta acuerde, teniendo en cuenta a este efecto como mínimos los precios de compra siguientes, establecidos en el artículo noveno, apartado b) de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de diciembre de 1969:

Clases de aceite de oliva virgen	Pesetas/kilogramo				
	Dic. 1969	Enero 1970	Febr. 1970	Marzo 1970	Abril 1970
Extra hasta 0,5º de acidez	37,00	37,20	37,40	37,60	37,80
Extra de más de 0,5º de acidez	36,25	36,45	36,65	36,85	37,05
Fino	35,00	35,20	35,40	35,60	35,80
Corriente	33,50	33,70	33,90	34,10	34,30

R = rendimiento en kilogramos de aceite por 100 kilogramos de aceituna

51 = diferencia entre el margen de molturación, incluido el beneficio industrial, y el valor de los subproductos obtenidos por cada 100 kilogramos de aceituna.

Los rendimientos en aceite a tener en cuenta en la fórmula anterior serán los obtenidos en la prueba, siempre que los orujos hayan sido debidamente agotados y contengan como máximo un 9 por 100 de grasa y un 25 por 100 de humedad y que, asimismo, el tanto por ciento de aceite contenido en los turbios no exceda de 0,30 kilogramos por 100 kilogramos de aceituna. Los excesos de grasa útil que sobre los topes anteriores tengan los orujos y los turbios se añadirán al rendimiento en aceite obtenido en la prueba, considerándose que forma parte de dicho rendimiento.

En relación con el grado de acidez del aceite, las Juntas Locales no se atenderán concretamente a las características de los obtenidos en las pruebas, sino al promedio que como resultado de la campaña se considera probable, dada la duración que se calcule a la misma, estado del fruto y antecedentes de años anteriores.

Si no se produjera acuerdo respecto a la graduación del aceite, se someterá la discrepancia a resolución de la Jefatura Agronómica, exponiendo cada una de las representaciones la graduación que a su juicio deba establecerse. La Jefatura Agronómica, teniendo en cuenta dichas propuestas, los datos de campañas anteriores y la información que posea u obtenga de la actual, establecerá con carácter de firme y sin apelación dicha graduación.

Los precios fijados a la aceituna por las Juntas tendrán la consideración de mínimos y sobre ellos podrán abonar los fabricantes a los olivares bonificaciones en razón a la calidad y sanidad del fruto.»

Dios guarde a VV. EE. y a VV. SS. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1969.—El Secretario general técnico, Arturo Camilleri Lapcyre.

Para superior conocimiento: Ilmo. Sr. Presidente del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles y Sres. Ingenieros Jefes de las Jefaturas Agronómicas.

RESOLUCION de la Dirección General de Ganadería por la que se aclara la del 31 de octubre de 1969 sobre control de ganado porcino y sus productos en mataderos e industrias.

La Resolución de la Dirección General de 31 de octubre de 1969 disponía, en su número 1.º que los mataderos e industrias que sacrificasen reses porcinas vendrían obligados a llevar un libro-registro en la forma que determina.

Debe entenderse que dicha obligación alcanza también a los mataderos municipales que sacrifican reses porcinas, por lo cual los términos del citado número 1.º quedan ampliados y redactados de la siguiente forma:

«1.º Los mataderos municipales, frigoríficos e industriales que sacrifiquen reses porcinas vendrán obligados, a partir de los treinta días naturales de la publicación de la presente Resolución, a llevar un libro-registro, sellado y diligenciado en la correspondiente Sección Ganadera, según el modelo anexo (modelo 1) y en el cual los propios servicios administrativos de la Empresa anotarán diariamente la totalidad de los datos que en el mismo se solicitan.

Independientemente confeccionarán una relación diaria (modelo 2) de los porcinos sacrificados, pesos unitarios, identificación de la canal, si la hay; nombre del vendedor, más las observaciones que se estimen precisas y fecha del sacrificio certificada por la Inspección Veterinaria.»

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos, debiéndose dar traslado de la presente Resolución a los mata-